



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

EDUARDO LIMA ESTRADA

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1589/2017**

En México, Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1589/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eduardo Lima Estrada, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0113000199917, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*El numero de solicitudes realizadas, en términos de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desglosadas por localización geográfica, equipos de comunicación móvil, en tiempo real, registro de comunicaciones, control de comunicaciones, tipo de comunicaciones, transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos, transferencia de llamada, mensajes cortos y servicios multimedia, de identificación de origen y destino de comunicaciones de telefonía móvil, determinar día y hora y duración de la comunicación móvil, para identificar el IMEI del equipo móvil e identificar la posición geográfica del equipo móvil.*

...” (sic)

II. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/UT/6177/17-06 de la misma fecha, signado por el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, por el que informó:

“ ...

*Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con: Oficio No. 200/ADP/922/2017-06, de fecha 21 de junio de 2017, suscrito y firmado*



por el Mtrp. Jorge G. Arroyo Acosta, Asistente Dictaminador de Procedimientos "C" (dos fojas simples) y con Oficio No. SAPD/300/CA/854/2017-06, de fecha 09 de junio de 2017, suscrito y firmado por el Lic. Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" (una foja simple). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

De igual forma, adjunto a la respuesta, el Sujeto Obligado anexó los siguientes oficios:

- Oficio 200/ADP/922/2017-06 del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos "C", por el que informó:

*"...Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el **C. EDUARDO LIMA ESTRADA**, al respecto informo a Usted, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos y electrónicos que se llevan en las Fiscalías Centrales de Investigación, adscritas a esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, no se encontró información alguna respecto de los cuestionamientos que realiza el particular; por lo que no es posible acceder a su petición.*

..." (sic)

- Oficio SAPD/300/CA/854/2017-06 del nueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", en funciones de Coordinador de Asesores y enlace con la Unidad de Transparencia, en el que informó:

..."

A fin de atender la solicitud de acceso a la información pública, formulada y/el **C. EDUARDO LIMA ESTRADA**, es de señalar; que después de realizar una búsqueda de la información solicitada, no se encontró dato alguno coincidente con lo requerido en los archivos con los que cuenta este Sujeto Obligado, en el período comprendido del año 2016 y el primer trimestre del año 2017.

..." (sic)

III. El doce de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:



“ ...

*La respuesta recaída a la solicitud de información folio 013000199917; en la que reclamo falta de exhaustividad sujeto obligado al no buscar en todos sus archivos la información que solicité; ni acatar el principio de máxima publicidad al no proporcionarme los documentos que sustenten la inexistencia de la información y, finalmente no declarar formalmente la inexistencia, pese a que estaba obligado a declararla en caso de no encontrar información*

*...” (sic)*

IV. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

V. El ocho y nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto, los oficios 200/ADP/1247/2017-08 y SAPD/300/CA/1327/2017-08 ambos del ocho de agosto de dos mil diecisiete, suscritos por el Asistente Dictaminador de Procedimiento Penales “C”, en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas

Centrales, mediante los cuales manifestó lo que a su derecho convino reiterando el contenido de la respuesta impugnada en los siguientes términos:

“ ...

### **CONSTESTACION AL AGRAVIO**

*En contestación al agravio esgrimido por el recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:*

1.- *AGRAVIO: Establecido lo anterior en contestación al agravio señalado por el particular, es importante hacer referencia que en fecha 09 de junio de 2017, a través del oficio DGPEC/UT/5891/17-06, fue informado al peticionario, que a efecto de proporcionar una respuesta fidedigna, real y confiable, se solicitó ampliación de término para emitir una respuesta.*

*Es por ello que al emitir la respuesta a través del oficio 200/ADP/922/2017-02, de fecha 21 de junio del año en curso, se le informó al peticionario que **después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos y electrónicos que se llevan en las Fiscalías Centrales de Investigación, adscritas a esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales**, no se encontró información alguna respecto de los cuestionamientos que realiza el particular; por lo que no es posible acceder a su petición.*

2.- *Es importante dejar en claro que al referirle al peticionario no se encontró información, es referente a lo que él solicita, es decir, que no se ha solicitado información como la que él señala en su petición.*

*En virtud de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida por este ente obligado, es de acuerdo a la información con que se cuenta tanto en los archivos impresos como en los electrónicos, misma que es generada por las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, como le fue informado al peticionario, por lo que no es posible proporcionarle información alguna si la misma no está digitalizada, es decir, registrada como el peticionario la requiere, ya que la información registrada es de acuerdo a las funciones y necesidades de cada uno de los archivos impresos y electrónicos de las Fiscalías Centrales adscritas a esta Subprocuraduría; por lo que la información proporcionada se encuentra apegada a los artículos:*

*Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*. . . XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley:*



... XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

... XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 62. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rigen en el servicio de las fuerzas armadas;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserva bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por tanto la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le expuso al particular las razones y circunstancias por las cuales se le informo que **después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos y electrónicos que se llevan en las Fiscalías Centrales de Investigación, adscritas a esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales**, no se encontró información alguna respecto de los cuestionamientos que realiza el particular; por lo que no es posible acceder a su petición; en virtud de lo anterior resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º. Fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 62.-** Se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

**VIII.-** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



*Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 244, fracción III y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.  
...” (sic)*

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió copia de las siguientes documentales:

- Oficio SAPD/300/CA/854/17-06 del nueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Alfonso Marcos García Ramírez, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Unidad de Transparencia.
- Oficio DGPEC/UT/6177/17-06 del veintidós de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo del a Unidad de Transparencia

**VI.** El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.



VII. El once de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos d este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo



Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito





*Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

***Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado invocó en términos del artículo 244 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la improcedencia del recurso, dicho precepto legal dispone:

**Artículo 244.** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

- I. Desechar el recurso;*
- II. Sobreseer el mismo;*

Respecto a la solicitud antes descrita, es necesario analizar los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*



*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

En ese sentido, es necesario mencionar que de conformidad con lo señalado en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los requisitos formales establecidos por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevén:

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*



*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

Se afirma lo anterior, ya que en relación con el primer párrafo del artículo referido, del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 0113000199917, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”, se advierte que la respuesta impugnada, se notificó el veintidós de junio de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veintitrés de junio al catorce de julio de dos mil diecisiete, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo, ya que se interpuso el doce de julio de dos mil diecisiete.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

- I. Se indicó el nombre del recurrente: Eduardo Lima Estrada;
- II. Se mencionó al Sujeto Obligado ante el que se presentó la solicitud.



- III. Se señaló el medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0113000199917.
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado.
- VI. Se mencionaron las razones o motivos de la inconformidad.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encontraba la resolución impugnada, y las documentales relativas a su notificación mediante el propio sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 163972  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación*



*y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*  
**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En ese sentido, el presente recurso de revisión resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 233 y 234, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

**Artículo 233.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*

*Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.*

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**III.** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

...

De los preceptos legales transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:



1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de información.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad.

En ese sentido, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia invocadas por el Sujeto Obligado al haberse cumplido cada uno de los requisitos normativos para la procedencia del presente recurso de revisión, resultando conforme a derecho desestimar la solicitud de desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo, situación por la cual resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en UN capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... El número de solicitudes realizadas, en términos de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desglosadas por localización geográfica, equipos de comunicación móvil, en tiempo real, registro de comunicaciones, control de comunicaciones, tipo de comunicaciones, transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos, transferencia de llamada, mensajes cortos y servicios multimedia, de identificación de origen y destino de comunicaciones de telefonía móvil, determinar día y hora y duración de la comunicación móvil, para identificar el IMEI del equipo móvil e</p>	<p style="text-align: center;"><b>OFICIO 200/ADP/922/2017-06</b></p> <p>“...Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el <b>C. EDUARDO LIMA ESTRADA</b>, al respecto informo a Usted, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos y electrónicos que se llevan en las Fiscalías Centrales de Investigación, adscritas a esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, no se encontró información alguna respecto de los cuestionamientos que realiza el particular; por lo que no es posible acceder a su petición. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO SAPD/300/CA/854/2017-06</b></p> <p>“... A fin de atender la solicitud de acceso a la información pública, formulada y/el <b>C. EDUARDO LIMA ESTRADA</b>, es de señalar; que después de realizar una búsqueda de la información solicitada, no se encontró dato alguno coincidente con lo requerido en los archivos con los que cuenta este Sujeto Obligado, en el período comprendido del año 2016 y el primer trimestre del año 2017.</p>	<p>“... La respuesta recaída a la solicitud de información folio 013000199917; en la que reclamo falta de exhaustividad sujeto obligado al no buscar en todos sus archivos la información que solicité; ni acatar el principio de máxima publicidad al no proporcionarme los documentos que sustenten la inexistencia de la información y, finalmente no declarar formalmente la inexistencia, pese a que estaba obligado a declararla en caso</p>



<i>identificar la posición geográfica del equipo móvil...” (sic)</i>	<i>...” (sic)</i>	<i>de no encontrar información... (sic)</i>
--	-------------------	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010.*





*Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si la garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta emitida, toda vez que considera que el Sujeto Obligado, fue omiso en dar contestación a la solicitud de buscar en todos sus archivos y en caso de no hallarse dicha información solicitar la declaratoria de inexistencia.

Delimitada la controversia en los términos precedentes este Instituto procede a analizar a la luz el agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En consecuencia, es necesario mencionar que a través de la solicitud de información, el particular requirió, respecto al número de solicitudes realizadas, en términos de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, solicitando el desglose de determinados rubros de especificidad y segregación para identificar el *International Mobile Station Equipment Identity* (IMEI) del equipo móvil e identificar la posición geográfica del equipo móvil; ahora bien, toda vez que el solicitante no refiere periodo de búsqueda específico, se entiende que lo solicita por el periodo comprendido desde el primer trimestre del dos mil dieciséis al primer trimestre de dos mil diecisiete.



A efecto de ilustrar el tema central de la solicitud de información, este Instituto considera pertinente citar los siguientes preceptos legales:

### **LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

**Artículo 189.** *Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.*

*Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

**Artículo 190.** *Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:*

*I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.*

*Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.*

*El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;*

*II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:*

*a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;*

*b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);*



*c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;*

*d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;*

*e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;*

*f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;*

*g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y*

*h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.*

*Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.*

*La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.*

*Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.*

*Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;*



*III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.*

*Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.*

*Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;*

*IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este Título.*

*Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;*

*V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;*

*VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.*

*Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;*

*VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*



**VIII.** Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

*El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.*

*Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;*

**IX.** Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;

**X.** Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;

**XI.** En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y

**XII.** Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.



*Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene facultades para solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones la intervención, manipulación, extracción, custodia y registro de cualquier tipo de comunicación e información que en el marco de su concesión posean respecto de los equipos de comunicación móvil.

Ahora bien, es preciso reiterar que la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal, a través del Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en función de Coordinador de Asesores y Enlace Con la Unidad de Transparencia, indicó que de la búsqueda realizada en sus archivos no encontró dato alguno coincidente con lo requerido en el periodo comprendido del año dos mil dieciséis al primer trimestre del año dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior, es necesario analizar las atribuciones conferidas a dicha Unidad Administrativa, para efectos de verificar si esta se encuentra facultada para atender al solicitud de información, por lo que se estima necesario citar la siguiente normatividad:

***MANUAL ADMINISTRACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL***

***Puesto:***            ***Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”***

***Misión:***            ***Emitir una opinión imparcial acerca de las inconformidades que le se  
manifestadas por escrito a esta subprocuraduría.***

***Objetivo***            ***Realizar los estudios y análisis jurídicos que le indique el Subprocurad***



- 1: *de Averiguaciones Previas Centrales, con el propósito de informarle la situación de la Unidad Administrativa.*

**Funciones vinculadas al Objetivo 1:**

- *Analizar los dictámenes y acuerdo de las averiguaciones previas, evaluar los elementos que le presente las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría y emitir las observaciones que considere pertinentes, con la finalidad de garantizar la transparencia e imparcialidad de la procuración de justicia.*
- *Establecer los mecanismos de coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría, así como con las de las dependencias y entidades de la Administración Pública del distrito federal, Federal y Estatal, con el objeto de intercambiar información en los términos y políticas que determine el Subprocurador.*
- *Someter a consideración del Subprocurador los estudios, análisis jurídico y todos aquellos asuntos que le hayan sido encomendados, por este.*
- *Realizar estudios y análisis de las averiguaciones previas que le solicite el Subprocurador, así como emitir opinión jurídica y conclusiones de derecho, resultantes de su actividad.*

- Objetivo 2:** *Rendir informes técnico-jurídicos, proyectos de conclusiones y observaciones, que proporcionen elementos de juicio para que dichos asuntos sean resueltos conforme a derecho.*

**Funciones vinculadas al Objetivo 2:**

- *Proporcionar, a la Dirección General Jurídico Consultiva, los datos necesarios para la rendición de informes previos y justificados en los juicios de amparo, en lo que el Titular sea señalado como autoridad responsable.*
- *Elaborar y rendir informe de las actividades, estudios y análisis, relacionados con las averiguaciones previas que le sean turnadas, así como de aquellos asuntos que le hayan sido solicitados por el Subprocurador.*



- *Coordinar los estudios y análisis de averiguaciones previas con propuestas de no ejercicio de la acción penal que ordene el Subprocurador, en los casos que prevé el Acuerdo A/003/99 del C. Procurador, y en los asuntos que sean de su competencia.*
- *Establecer las directrices, en coordinación con el fiscal correspondiente, para realizar la investigación que permita integrar las averiguaciones previas que por su impacto social, o por las personas que en ellas intervienen, sean consideradas como relevantes por el subprocurador.*
- *Atender a los inconformes en aquellos casos que así lo soliciten o bien por instrucciones del Titular de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.*
- *Dar cumplimiento a las sentencias de amparo, ordenadas por los juzgados de distrito en materia de amparo o bien por los tribunales colegiados.*
- *Atender y dar trámite a las promociones dirigidas al Titular de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.*
- *Revisar y autorizar los estudios jurídicos que realiza el personal sustantivo adscrito a esta Subprocuraduría.*
- *Dictaminar sobre las propuestas de no ejercicio de la acción penal remitidas por la coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, y emitir opinión de las inconformidades interpuestas.*

De la normatividad transcrita se desprende que la Unidad Administrativa que se pronunció en la respuesta, denominada Asistente Dictaminador de procedimientos Pernales “C”, cuenta entre otras con la siguientes funciones:

- Analizar dictámenes y acuerdos de la averiguaciones previas.
- Evaluar los elementos que le presenten las fiscalías adscritas a la Subprocuraduría.
- Rendir informes técnico-jurídicos, proyectos de conclusiones, observaciones, que proporcionen elementos de juicio.





Por lo anterior, se considera que el Asistente Dictaminador de procedimientos Penales “C”, tiene las funciones idoneas para pronunciarse respecto de la solicitud de información, toda vez que en el ejercicio de su encargo, éste se encuentra inmerso en la tramitación y substanciación de la averiguaciones previas, estando en posibilidad de conocer cuando el Sujeto Obligado, haga una solictiud a los concesionarios de las telecomunicaciones en términos de los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; por lo que se encuentra en una óptima posición para atender la solictud de información.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, el Sujeto Obligado a través de la Unidad Administrativa competente (***Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”***), se pronunció y respondió de manera oportuna y categórica a la solicitud del particular haciendo del conocimiento que, no encontró en sus archivos, información alguna que coincidiese con alguno de los criterios de especificidad o segregación formulados en la solicitud de información, referente al periodo comprendido del año dos mil dieciséis al primer trimestre del año dos mil diecisiete.

Pronunciamiento, que a juicio de este Instituto, es suficiente para brindar certeza jurídica al recurrente debido a que ésta procede de la unidad administrativa competente para integrar y organizar la información solicitada.

La afirmación anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto Obligado se rige por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dicho precepto legal dispone:

***Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión,***



legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**Artículo 32.** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.



En conclusión, este Instituto determina que la actuación del Sujeto Obligado se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en el presente asunto sucedió. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones*



*no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

**Tesis de jurisprudencia** 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el **agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a las Unidades Administrativas que pudieran pronunciarse respecto de la solicitud de información, pronunciándose en respuesta a la solicitud de manera puntual y categórica a cada uno de los cuestionamientos planteados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**